

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2022 00359 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dado que en la demanda se dice que uno de los propietarios del inmueble objeto de usucapión falleció, deberá indicar si conoce sobre si se ha llevado a cabo el proceso de sucesión (art. 90-1, art. 87 C.G.P.).
2. Aunado a lo anterior, deberá allegar prueba del fallecimiento de la titular del derecho real de dominio (art. 90 núm. 1, art. 85 ejusdem, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970).
3. Aclare en los hechos de la demanda, particularmente sobre cómo ingresaron las demandantes al predio y desde qué fecha alegan la posesión del mismo (art. 90 núm. 1, art. 82 núm. 5 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JD

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edcac84b4a7ef5fb702e84b8c21c755af6c689bab357e58dce448f29f63bce1**

Documento generado en 25/10/2022 02:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>